

LEY. III. QUE PASSA

dos dos meses, no se preceda sobre juegos.

LEY. ij. y vy. ti. x. li. viij. del ordenamiento. OTROSI, es nuestra merced, y mandamos q de aqui adelante los nuestros juezes y justicias de nuestros reynos y señorios: no hagan pesquisa alguna sobre juegos que se ayan jugado o jugaren, contra persona alguna: auiendo pasado dos meses despues que jugaron, no auiendo sido demandados, ni penados por ello: y contra los que se procedieren dentro de los dichos dos meses, mandamos que se guarden y executen las penas contenidas en las leyes y prematicas destos nuestros reynos que sobre ello disponen. Prematica de su Magestad. cxvj. dada en Madrid. Año de. M. D. xxvij.

LEY. IIII. QUE LAS IVS

ticias no tomen los dineros ni se proceda sin informacion, sino fuere hallado en el juego.

LEY. V. QUE SE PVEDA jugar hasta dos reales sin pena. OTROSI, de mas de lo arriba proveydo y ordenado cerca de los juegos, mandamos que sin que preceda informacion de juego, sino fuere tomado en el la persona q jugare, no pueda ser penada ni demandada, y que de aqui adelante las justicias de nuestros reynos, no tomē los dineros a las personas que hallaren jugando, saluo que les llenē la pena de la ley: la qual puedan depositar hallado los en el dicho juego. Prematicas de su Magestad. lxxj. y lxxij. dadas en Segouia. año d. M. D. xxxij.

LEY. ij. ti. x. del ordenamiento.

LEY. V. QUE SE PVEDA

jugar hasta dos reales sin pena.

LEY. VI. QUE SE PVEDA jugar hasta dos reales sin pena. PORQUE los nuestros subditos no sean molestados, mādamos que por auer se jugado hasta en quātidad de dos reales, o de un que sean secos, y no para comer: no se lleue pena alguna a los que los ouieren jugado. Prematica de su Magestad. lxxij. dada en Madrid. Año de. M. D. xxxij.

Titulo. ix. de las

cofradias.

LEY. I. QUE SE GVARDE

la ley sobre las cofradias.

LEY. x. ti. j. part. ij.

LEY. I. QUE SE GVARDE la ley sobre las cofradias. PORQUE somos informados que de las cofradias que ay en estos reynos y señorios, resultan muchos inconvenientes & insultos, y es manera de empobrescer se el estado seglar: y nos fue suplicado no se hiziesse de aqui adelante. Porende mandamos que se guardē las leyes de nuestros reynos que cerca de esto disponen: y que declarando nos particularmente los lugares en que aya cofradias delas hechas, que dellas resultan algunos inconuenientes, se proueera lo que cōuenga. Prematica de su Magestad. xxix. dada en Madrid. Año de. M. D. xxxij.

LEY vltima ti. xj.

li. viij. del ordenamiento.

l. vj. ti. fi.

part. ij.

Titulo. x. de los

vagamundos.

LEY. I. QUE LOS VAGA

mundos salgan luego de la corte.

ANTES de agora tenemos proveydo y mandado, y por la presente mandamos a los alcaldes de la nuestra casa y corte, que entiendan en el remedio, de que no aya vagamundos en la corte, y porque mejor se haga y cumpla. Tenemos por bien y mādamos que luego se apregone, que dentro de diez dias primeros siguiētes, las personas que estuuieren en nuestra corte, y andā vagamūdos: salgan de nuestra corte y no anden mas en ella: so pena que siendo tomados dende en adelante en esta dicha nuestra corte: por la primera vez sean presos y puestos en la carcel della, y desterrados por tiempo de vn año: y por la segunda sean presos y desterrados de estos nuestros reynos perpetuamente. Prematica de su Magestad. cliij. dada en Madrid. Año de. M. D. xxvij.

LEY

Handwritten notes in the left margin, including 'L. S. signis' and other illegible text.

